

300609

33

EJ2

UNIVERSIDAD LA SALLE
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM.

**"EL DELITO DE CONTRABANDO COMO FENOMENO
JURIDICO Y ECONOMICO."**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA

CARLOS LEDESMA NARVAEZ.

ASESOR DE TESIS: LIC. RICARDO HERRERA TENORIO.

MEXICO, D.F.

1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

CAPITULO I. PRECEDENTES HISTORICOS

1. Evolución histórica del Contrabando en México	1
A. Epoca Precortesiana	1
B. La Colonia	5
C. México Independiente	8
D. Fase Legislativa	10
2. El contrabando en el Derecho Comparado	12
A. Fase del Mundo Antiguo	12
B. Continente Europeo	13
C. Continente Americano	15
3. Tratados de México con otros países en Materia de contrabando	18

CAPITULO II. EL CONTRABANDO COMO DELITO Y COMO INFRACCION ADMINISTRATIVA.

1. Concepto de infracción administrativa	20
2. Tipos de infracción	23
3. Concepto de delito	25
A. Etimología del delito	25
B. Definición jurídica	27
4. Concepto de comercio	29
A. Etimología y doctrina	29
B. Definición jurídica	32
C. Comercio ilícito	34
5. Concepto de contrabando	35
A. Etimología y doctrina	35
B. Definición jurídica	37

CAPITULO III. DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE CONTRABANDO Y LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DEL MISMO.

1. Los supuestos legales de la infracción conforme a la Ley Aduanera	38
2. Los supuestos legales del delito de contrabando conforme al Código Fiscal de la Federación	44

3.	La hipótesis contemplada en el Artículo 253 inciso F del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal	45
4.	Paridad de delitos	48
5.	El contrabando como delito calificado	50
	A. La tentativa fiscal del contrabando	51
	B. Tentativa penal	52
6.	Penalidad del contrabando en materia fiscal	52.
	A. Penalidad del "contrabando" en materia penal de conformidad con el Artículo 253 inciso F del Código Penal Federal	54

CAPITULO IV. FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL DELITO DE CONTRABANDO EN MATERIA FISCAL Y EN MATERIA PENAL.

1.	Requisitos procesales en el delito de contrabando conforme al Código Fiscal de la Federación	55
2.	El Artículo 23 Constitucional como fundamento de la corriente que va en favor de la doble sanción al contrabando	57
3.	Los Artículos 14, 21 y 102 constitucionales, como fundamentos de la corriente que va en contra de la doble sanción al contrabando	59

CONCLUSIONES.

I--V

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El contrabando es una figura jurídica de gran relevancia ya que, a través del tiempo a demostrado ser una conducta que atenta contra la economía de las naciones de manera seria.

Es precisamente esta relevancia la que ha llevado a que las legislaciones hagan cada vez más compleja su regulación de este ilícito.

Existe una tendencia a considerar al contrabando como una infracción administrativa y como un delito específico en materia fiscal.

La premisa fundamental del presente trabajo, versa en la abrogación del delito específico de contrabando fiscal, contemplado en ley impositiva, en delito genérico objeto del estudio específico del derecho penal; se pretende a la vez debatir de un modo serio, la existencia de la sanción del contrabando como infracción administrativa.

Para tales efectos el trabajo se ha estructurado formalmente del siguiente modo:

El capítulo primero revisa los antecedentes históricos del delito del contrabando en México, así como en otras legislaciones.

El capítulo segundo se encarga de conceptualizar al contrabando como delito y como infracción administrativa tomando en cuenta los conceptos de dichos términos, con su respectiva etimología y definición jurídica.

El capítulo tercero trata de las diferencias existentes entre el delito de contrabando y la infracción administrativa del mismo, tomando en cuenta aspectos diversos de su conceptualización y operatividad legislativa en la rama aduanera y penal.

Por último, el capítulo cuarto revisa la fundamentación constitucional del delito de contrabando en materia fiscal y penal, para así sustentar la premisa fundamental de la tesis.

Considero que si el estudio del contrabando debe de partir de la idea de que es un fenómeno de naturaleza económica, de repercusiones jurídicas y que debe terminarse con las ideas preexistentes que consideran al contrabando como una infracción a la Ley Aduanera y como un delito especial; para ésto es de vital importancia considerar el daño económico que éste genera en el erario federal.

Debe existir una derogación de los Artículos de la Ley Aduanera que regulen al contrabando, posteriormente el legislativo debe reformar las disposiciones vigentes de carácter penal que contemplan a este ilícito, ya que con esto se culminaría de manera favorable, puesto que así solamente existiría un solo cuerpo legal para este delito de índole federal.

CAPITULO I.

PRECEDENTES HISTORICOS.

1. EVOLUCION HISTORICA DEL CONTRABANDO EN MEXICO.

El contrabando, como toda figura jurídica ha sufrido una evolución que tiende a ser compleja en razón de la multiplicidad de criterios que lo han definido y regulado jurídicamente a través de la historia.

La evolución histórica de una figura jurídica como lo es el contrabando, reviste una especial importancia debido a que los elementos constitutivos del delito en la actualidad son resultado del devenir práctico que éste ha tenido en diferentes fases.

Para el caso específico del contrabando en el contexto nacional, es necesario hacer una revisión de como se constituía dicha figura, en la Epoca Precortesiana, en la Colonia y finalmente en la fase Histórica-Legislativa que se prolonga hasta la actualidad.

A. EPOCA PRECORTESIANA.

Para correlacionar la figura central que ocupa a la presente tesis, con el Derecho Precortesiano, debemos remitirnos a algunas disposiciones de carácter tributario vigentes, en su tiempo entre los aztecas.

Los tributos en el contexto del Derecho azteca se subdividen en términos generales en dos vertientes:

A) Los tributos que rendían a los aztecas, los pueblos que se encontraban sometidos a su potestad.

B) Los tributos anteriores que debían cubrir el propio pueblo azteca a sus gobernantes.

Dentro de la primera modalidad, encontramos dos submodalidades de tributación:

-Cuando el pueblo que tributaba a los aztecas se sometía a éste de modo pacífico, se establecía el monto de las contribuciones, respetando la autonomía gubernamental del pueblo sometido.

-Cuando el pueblo que tributaba había sido sometido por la fuerza, los tributos eran cobrados por mayordomos o calpixquis, representantes del pueblo azteca. Su autonomía podía o no ser respetada.

Por otra parte, los tributos podían ser cubiertos en especie (en tal caso, pasaban a formar parte del erario del rey): y se constituían de armas, semillas pieles, etc; o en servicios personales, que podían ser desde el labrado de tierras del pueblo dominante, en llevar cargas diversas, o hasta el prestar sus hogares a los guerreros aztecas.

El monto de los tributos se calculaba en razón de la situación geográfica y agrícola del pueblo dominado. Vgr:

"Cihuatlán pagaba cuatrocientas cargas de algodón; Cuantochocho 1,600; Atlán 1,200; Cochtepec 8,000 manojos de plumas rojas finas y 160 pieles de tigre, Tochpan tributaba con 800 cargas de chile; Tlateloco pagaba con 40 canastas de cacao molido, cada una de 1,600 almendras; Cihuatlán 80 cargas de cacao en grano; Tochtepec 200 cargas de grano; Axocopán mandaba 400 cántaros de miel de maguicy; Tlachco 200 cántaros de miel de abeja; Xilotepec aportaba águilas

vivas. Es así como cada pueblo estaba obligado a pagar los tributos a los señores de México, Tlacopan y Texcoco" ¹

La anterior cita nos habla de que incluso en un marco de dominación ya sea pacífica o bélica, podían existir ciertos parámetros de proporcionalidad y equidad en el plano tributario.

En la segunda vertiente de tributación (tributos interiores), encontramos fundamentalmente tres submodalidades:

A) TRIBUTOS A SUS SEÑORES NATURALES.

Los regímenes de tenencia de tierra entre los aztecas eran según el Doctor Raúl Lemus García los siguientes:

1. Comunal subdividido a su vez en:

- Altepetalli o tierra del pueblo.
- Calpullalli o tierra del barrio.

2. Pública, que se subdivide en:

A) Tacpantlalli o tierras destinadas al sostenimiento de los palacios de Tlacatecutli.

B) Tlatocallalli o tierras del tlatoacan o consejo de gobierno.

C) Milchimalli o tierras para sufragar gastos militares.

¹ Palacios Porras, Hugo. ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO-PENAL DEL CONTRABANDO. Tesis. UNAM. México, 1990. p. 2-3

D) Teotlalpan: Tierra cuyos productos se destinan al culto público.

Tierra de los señores:

- A) Pillalli o tierra de los nobles.
- B) Tecpillalli o tierra de los Tecpantlacas.

3. Yautlalli que eran las tierras que estaban a disposición de las autoridades.²

Destaca la preeminencia que para la tributación interna de los aztecas revestía el régimen agrario, ya que era precisamente la tenencia de los Pillalli y los Tecpillalli, la que determinaba la existencia de las figuras conocidas como "Señores".

Se conocen tres tipos de señores entre los aztecas:

a) Los Tlatoques o señores supremos que ostentaban la tenencia y administración plena de su provincia respectiva. Los súbditos del Tlatoque debían de cubrir el tributo mediante las labranzas de las tierras que aquel administraba; "Deberían de hacer a estas tierras además, el servicio de leña y agua. También a los Tlatoques les correspondían los tributos que pagaban los mercaderes y maestros de oficio y artesanos." ³

b) Los Teúles, al igual que a los Tlatoques, los súbditos les debían tributar con servicios de labranza, leña y agua.

c) Los Calpullec que eran las cabezas de los Calpullalli o tierras del barrio como mencionamos ya, la tributación a estos Señores era similar a la de los dos anteriores.

² Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ed. LIMUSA. México, 1978. p. 95.

³ Palacios Porras. p. Cit . p. 7.

B) TRIBUTOS RELIGIOSOS.

Estos se daban esencialmente para el mantenimiento de los Teotlalpan y eran de tres tipos:

- El de los frutos del campo.
- Carbón, leña, vestidos (contribución en especie) .
- El establecido en servicios.

C) TRIBUTOS EN CASO DE GUERRA.

Generalmente se presentaban con servicios de manutención al ejército, por parte los vecinos Calpullalli .

Aunque de modo ambiguo, podían presentarse en este contexto, figuras equiparables a la evasión fiscal y al contrabando.

El tráfico de mercancías en especie de un pueblo a otro sin la debida tributación al "Señor" o bien al gobierno, constituía de hecho, un antecedente de contrabando aunque no existen fuentes específicas que señalen una penalización. No señalen una penaliz difícil inducir, que todo tráfico realizado en las tierras "de los Señores" debía redituvar ciertos beneficios a éstos; por consiguiente, cualquier acto de comercio en especie, sin el respecto de la autoridad correspondiente, iba en perjuicio directo de quienes comerciaban de un modo "lícito" en la fracción territorial correspondiente.

B) LA COLONIA.

A raíz de la emisión de la "Bula Alejandrina", España adquirió todos los derechos de explotación sobre las tierras del Nuevo Mundo.

Lógicamente el descubrimiento de América, traería como consecuencia, un intenso tráfico comercial, que necesitaba ser regulado, con la finalidad de proteger el interés de la Corona, en razón de que pudo observarse que durante los largos períodos en que la flota Española no aparecía en camino al Nuevo Mundo, barcos Franceses e Ingleses practicaban el contrabando a las colonias del mismo.

En España se contemplaba un impuesto que gravaba a las mercancías en los puertos por introducción o extracción de mercancías nacionales o extranjeras; esta contribución era de origen Árabe y se denominaba "Almojarifazgo", aplicado en los territorios españoles que habían sido ocupados por los moros.

En las provincias españolas cristianas se aplicaba una figura tributaria llamada "portazgo", aplicable en las aduanas terrestres (puertos secos) y en las aduanas marítimas (puertos mojados), se implementó también una figura político-aduanera, denominada "diezmo de mar", que gravaba las mercancías introducidas en los puertos españoles.

La figura del "Portazgo" revistió gran importancia debido a que fue incluida por Alfonso X "El Sabio", en su Ley de las Siete Partidas, específicamente en el título sexto de la quinta partida.

El "**PORTAZGO**" se define como : "Derechos que se pagan por pasar por un sitio determinado de un camino" ⁴

El encubrimiento de mercancía para evadir el pago del portazgo, se sancionaba con la total confiscación de las mercancías en cuestión. Es precisamente, en esta Ley, donde encontramos un claro antecedente del delito de contrabando: el castigo a los "desencaminados" que eran aquellos que fueren sorprendidos traficando fuera de las rutas en que se debía cubrir el importe del impuesto.

"Los reyes católicos reglamentaron las condiciones de las aduanas y fijaron las facultades de los asentistas, quienes practicaban el reconocimiento de las

⁴ Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. ED. Meryo. México, 1981. p. 1051.

mercancías, justamente con el fin y establecían guardias en las zonas aduaneras para vigilar el movimiento del comercio y la circulación de las mercancías".⁵

En la época del virreinato, los ramos de ingresos se dividían en cuatro diversas modalidades:

1. Ingresos comunes, destinados a cubrir los gastos del virreinato.
2. Ingresos remisibles que se destinaban a expensar los gastos de la metrópoli.
3. Ingresos particulares, destinados a objetos especiales.
4. Ingresos ajenos, que no pertenecían al erario del rey; la corona únicamente debía cuidar su óptima administración.

Todos los anteriores ingresos reciben, por su naturaleza, el carácter de tributarios.

En cuanto a los ingresos de mercancías objeto del comercio exterior, durante el virreinato se establecieron los siguientes:

A) El almojarifazgo, de que hemos hecho mención con antelación.

B) Impuestos sobre grana, añil y vainilla, denominados "impuestos de tintes".

C) Impuestos de caldo (sobre vinos, vinagre y aguardiente)

D) Anclaje (derechos portuarios cuantificables por cada anclada de los buques mercantiles).

⁵ Amador, Rubén. EL CONTRABANDO EN LA LEGISLACION MILITAR. Tesis. ULSA. México. p. 13.

E) Armada y avería (por construcción y reparación de buques en los puertos).

F) Impuestos sobre estanco de lastre (el lastre, era una carga de muchas piedras y materiales pesados que el reino vendía a los propietarios de embarcaciones).

La infracción a cualesquier disposición aduanera de la Corona, daba lugar a la configuración de conductas equiparables (como los "desencaminados") a la connotación que hoy en día entendemos por contrabando.

C. MEXICO INDEPENDIENTE.

Es multiconocida la desorganización que en el plano legislativo aquejaba a nuestra nación en las postrimerías de la guerra independentista: la inestabilidad política del país trajo como consecuencia que se presentasen múltiples lagunas en diversos ramos legislativos. Los puertos se abrieron recién consumada la independencia, el comercio libre de los buques de todas las nacionalidades, lo que atentaba en gran medida contra las figuras públicas de la nueva nación.

Ante tal situación. Pudo observarse la necesidad de regular jurídicamente la tributación derivada del comercio exterior.

Se expidió, con fecha del 15 de diciembre de 1821, un ordenamiento denominado "Arancel General Interno para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio", que en primera instancia, prohibía a la importación de productos diversos, algunos de ellos: cera labrada, pastas de fideos, encajes, tabacos en ruma, algodón en rama, algodón hilado, cinta de algodón, etc.

No obstante, este arancel exentaba de tributación a la introducción de gran cantidad de productos (Vr. Gr. maquinaria para la agricultura y minería, arquitectura, azogue, etc.), asimismo, estableció que ciertos productos (drogas, hierbas, utensilios de madera, huesos y márfil, artesanía en vidrio, porcelana,

loza, etc.) siguieran el sistema de tributación llamado "áforo": "se tomaba como base el valor de las mercancías fijadas en el arancel o el que fijaran los empleados respecto de los efectos no comprendidos en la tarifa, cobrandose como único derecho un dos por ciento del áforo que debería pagarse dentro de los noventa días siguientes a la importación".⁶

Ante la exacerbada libertad arancelaria que planteaba el anterior ordenamiento, se estableció una ampliación de las disposiciones, emitida por el Congreso General el 20 de mayo de 1824.

El 11 de mayo de 1837, el Congreso expidió un nuevo arancel que amplió las prohibiciones de libre importación, sobre ropa, fundidos de hierro, etc.

Se sucedieron cuatro aranceles más en este período:

a) El del 30 de abril de 1842, decretado por el Presidente Santa Anna, que derogó algunas prohibiciones y amplió la libertad de comercio internacional.

b) Expedito el 31 de enero de 1856, que liberaliza enormemente las cuotas arancelarias a diversos productos. Se prohibía la libre internación al país de azúcar, arroz, harina de trigo, café, manteca, zapatos, libros, etc.

c) El dictado el 1 de enero de 1872, tendiente también a hacer aún más liberales las barreras arancelarias nacionales.

d) El del día 8 de noviembre de 1880, que establecía la libre importación de todo tipo de maquinarias para la agricultura y la industria.

En 1891 se expidieron las llamadas ordenanzas de Aduana, que representan ya un claro antecedente de la legislación aduanera nacional; estas ordenanzas se encontraban formalmente subdivididas en tres fascs:

⁶ Gómez Abad, Joaquín. ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONTRABANDO COMO DELITO Y COMO INFRACCION ADMINISTRATIVA. Tesis. UNAM. México, 1989.p.24.

1) **DELITOS.**- Los delitos que contemplaban las Ordenanzas eran el contrabando, el cohecho, el fraude en diversas modalidades, etc.

2) **CONTRAVENCIONES.**- Esta fase sancionaba la omisión de partes o requisitos fundamentales en aquellos documentos vinculados a la importación y a la exportación de mercancías.

3) **FALTAS.**- Eran consideradas como los errores de forma a los documentos vinculados a la actividad aduanera.

Finalmente, el 5 de julio de 1916, con posterioridad a la Revolución, se establecieron nuevas tarifas arancelarias, quedando única y terminantemente prohibida la importación de opio. Para entonces el instrumento jurídico que regulaba, aunque de manera muy deficiente la materia tributaria, era la Ley de Justicia Fiscal que fue puesta en vigencia en el mismo año, que no regula la figura jurídica del contrabando.

D. FASE LEGISLATIVA.

Con fecha 30 de diciembre de 1938, el Congreso de la Unión, en uso de su facultad expresa en la fracción XXIX del Artículo 73 Constitucional, expidió un Código Fiscal, cuyo capítulo tercero, específicamente al Artículo 232, señala infracciones administrativas-fiscales y delitos de la misma índole, omitiendo la regulación del contrabando. Esta falta de descripción de la conducta del contrabando respondió muy probablemente a lo limitadas que eran en aquel entonces las barreras arancelarias.

El 29 de diciembre de 1948 se emite un Decreto, en virtud de lo cual se adicionan al Código dos capítulos denominados "DELITOS" y "CONTRABANDO". No obstante, al establecerse la penalidad del ilícito que nos ocupa, no hay una descripción específica de la conducta.

En 1961 vuelve a reformarse el Código Fiscal, reformándose además el Código Aduanero, coordinando las disposiciones de ambos ordenamientos en materia de contrabando.

El Artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, a raíz de la anterior reforma, definió su texto del siguiente modo:

"Art. 242. Comete el delito de contrabando:

I. El que introduzca o saque del país mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que, conforme a la Ley deban cubrirse.

II. El que introduzca o saque del país mercancías cuya importación o exportación esté prohibida por la Ley, o sin contar con el permiso correspondiente, cuando por tales actos se necesite autorización otorgada por la autoridad correspondiente.

III. El que interne al resto del país mercancía extranjera procedente de perímetros, zonas o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la Ley deban cubrirse, o sin contar con el permiso legalmente necesario cuando se trate de mercancías que requieran permiso para su internación." ⁷

Es importante señalar que la descripción de la conducta en este Código, se apega ya, a la realidad social; destaca el elemento señalado en la fracción primera, que recae sobre la totalidad o parcialidad de la falta del cumplimiento de créditos fiscales, como determinante de la existencia del contrabando.

De este modo, se marca la pauta para la actual regulación del delito del contrabando.

⁷ Código Fiscal de la Federación. Ed. Porrúa. México, 1961. p. 45.

Las disposiciones que en la actualidad definen y perpetúan al contrabando serán objeto de estudio del capítulo tercero.

2. El contrabando en el Derecho Comparado.

A fin de establecer un criterio más amplio en materia de contrabando, se considera pertinente anotar algunos antecedentes históricos de esta figura en otras naciones, tanto de la antigüedad como de la época moderna.

A) FASE DEL MUNDO ANTIGUO.

Se tienen antecedentes sumamente remotos acerca de la figura del contrabando: algunas civilizaciones antiguas conocían ya de esta conducta, aunque no se tienen fuentes directas acerca de los parámetros de sancionabilidad que se aplicaban.

Se sabe, por ejemplo, que en el Egipto Antiguo, se presentaba una figura equiparable al contrabando: el pueblo cartaginés introducía a diversas naciones, de contrabando, sus mercancías que eran maderas, especias, cosméticos etc. a su vez, dentro del tráfico interno de Egipto, por los Siglos VI y VI A.C., se regulaba cierta tributación de tránsito por el Río Nilo y sus afluentes.⁸

En la Grecia clásica, se regulaba ya un impuesto de carácter aduanero denominado "emporium".

El emporium era cobrado a todos los introductores de mercancías de los puertos griegos; su monto se calculaba en razón de quincuagésima parte del valor total de las mercancías introducidas

⁸ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Ed. Porrúa. T.I. México, 1986. p. 688.

Existía también en Grecia pagos por derechos de exportación y tráfico interno de las mercancías.

Por otra parte, en Roma se conocieron disposiciones aduaneras desde el año 390 A.C.

La expansión de la civilización romana, la llevó a conquistar el puerto de Ostia, situado en una estratégica posición para el comercio en Europa y parte de Asia: el gran tránsito de comercio por dicho puerto, motivo que el Rey Anco Marcio estableciese la existencia de un impuesto aduanero denominada "Portorium".

El sistema de recaudación del portorium era el denominado "telonium", es decir, a través de una oficina pública portuaria. La tasación del portorium difería en virtud de lugar de procedencia de las mercancías: para las mercaderías provenientes de Asia, la tasa impositiva era de dos por ciento, en tanto que para las mercancías provenientes de Sicilia, se les gravaba con un 5% de su valor total.

B. CONTINENTE EUROPEO.

Es conocida la expansión comercial de Holanda durante el siglo XVII. Precisamente en dicho siglo, Holanda se consolidó como una de las economías más fuertes, de toda Europa, en razón de su comercio ilícito de mercancías. Fue en esta Nación, prácticamente asiduo el contrabando a las colonias europeas del Nuevo Mundo.

Las colonias Holandesas (Antillas menores, Curazao, Aruba, Bonaire, San Martín) eran, para fines de colonización territorios normalmente estériles; no obstante, Holanda las utilizó de puente para introducir mercancías a las colonias Inglesas y Españolas.

Aunque las mercancías que traficaba Holanda eran diversas, se destacó el comercio ilícito de esclavos negros, que redundó a la Nación Holandesa fuertes dividendos.

"El contrabando holandés en ultramar constituía un negocio cuidadosamente preparado desde los grandes centros metropolitanos, principalmente Amsterdam, Rotterdam, Flesinga y Middelburg, y en su protección y ejecución intervenían tanto el consejo estatal como la iniciativa privada" ⁹

Holanda por consiguiente se consolidó, durante el siglo XVII, como la principal Nación que actuaba como sujeto activo del contrabando, enriqueciéndose en base a dicha actividad. Este antecedente, demarca la peligrosidad del contrabando, para la economía de los países que eran sujetos pasivos de la multitudina conducta.

En Francia, el contrabando era severamente sancionado, en los años finales del siglo XVII, llegaron a aplicarse además de las sanciones en dinero, diversas sanciones de carácter corporal como prisión, muerte, azotes y destierro.

Las extremas penalidades aplicadas en Francia fueron suprimidas con posterioridad a la Revolución de 1789 y en 1818 se fijaron, en forma decisiva los parámetros concluyentes y sancionadores del delito de contrabando.

La penalidad por el contrabando en aquella legislación va en razón de los productos objeto del ilícito:

-Si se tratare de contrabando sobre mercancías prohibidas, ya absoluta, ya relativamente, se aplican penas corporales, además de la confiscación de la mercancía y la aplicación de multas;

-Si se tratare de la evasión de tarifas de tráfico interno, las sanciones únicamente consisten en confiscación y multa.

⁹ Palacios Porras. Op. Cit. p. 33

Por otra parte, en la legislación italiana moderna, se establece la existencia del contrabando, en Ley del 26 de enero de 1946, los elementos básicos del delito en dicha Ley, se configuran del modo siguiente:

- a) La intención directa de realizar el ilícito.
- b) La ejecución eficaz del ilícito.
- c) La falta de comisión, con previa intencionalidad.

La doctrina penal italiana, ha aportado múltiples estudios acerca del contrabando, como figura delictuosa.

Los antecedentes de la legislación española, han sido ya estudiados con antelación.

C. CONTINENTE AMERICANO.

En Argentina, la legislación acerca del contrabando ha tenido una evolución constante.

La Ley aduanera de aquel país, establece, en su Artículo 187, los supuestos conductuales del contrabando:

"CONSTITUYE CONTRABANDO:

- a) La introducción o extracción de mercaderías por lugares no habilitados por la ley o por disposición de autoridad competente, la que se desvíe

por los caminos marcados para la realización de esas operaciones y la que se efectue fuera de las horas señaladas,

b) Las operaciones de importación con mercaderías u objetos cuya entrada o salida estuviera prohibida;

c) Toda forma de ocultación, utilización de doble fondo y prestación de mercaderías o en envases comunes o especiales de otras o mediante su acondicionamiento entre efectos de inferior especie o calidad.

d) Toda operación efectuada o que se intente efectuar mediante actos u omisiones con nexos con ella, realizados con el propósito de simular o cumplir un requisito sin el cual la operación no podría realizarse o perfeccionarse o de hacer variar el tratamiento fiscal, arancelario, cambiario o penal aduanero cuya aplicación, verificación o control corresponda a las aduanas, de modo que resulte un beneficio ilegítimo al propietario y/o documentante y/o importador y/o exportador;

e) La desviación o sustitución total o parcial de bultos o su contenido, en las operaciones de importación, exportación, tránsito, reembarco o transbordo;

f) Todo otro acto u omisión tendiente a sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera o a impedir, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan en las aduanas.¹⁰

La pormenorización de la regulación del contrabando en la legislación aduanera, hasta antes de la emisión de la Ley número 17,586 de fecha 10 de enero de 1968.

La penalidad para autores, instigadores, cómplices y encubridores del contrabando, es, al tenor del Artículo 188 de la misma Ley de un mes a seis años.

¹⁰ LEY ADUANERA ARGENTINA. Ed. Omcba. Buenos Aires. 1980. p. 26.

Es de remarcar la ambigüedad en la naturaleza del contrabando en la legislación Argentina, dada la falta de criterio expreso acerca de que si es el contrabando debe de ser considerado como delito propiamente dicho o como infracción administrativa. En capítulos subsecuentes se analizará ese particular.

En Costa Rica, se contempla al contrabando dentro del Código Fiscal, en su Artículo 213, que, textualmente reza lo siguiente:

"SON CASOS DE CONTRABANDO:

a) La introducción de mercaderías por las costas, puertos, riberas de los ríos o algún otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, en los casos de arribada forzosa;

b) La introducción de mercaderías por los puertos o fronteras, sin los documentos prevenidos en esta ordenanza, o en horas desusadas para evitar la intervención de los empleados de aduanas y el pago de los derechos.

c) La descarga, trasbordo o transporte de mercancía sin las formalidades y requisitos previstos en esta ordenanza.

d) Todo cambio, alteración o suplantación que tenga por objeto defraudar, en todo o en parte, el pago de los derechos de aduana.

e) La falta de conformidad entre la factura consular con el número, peso y cáldid de los bultos, siempre que la diferencia hubiere de perjudicar los intereses de la hacienda pública.

La penalidad para el contrabando en el derecho costarricense se establece en razón del monto del valor de los derechos que el contrabandista hubiese defraudado.

Es de remarcar el Artículo 218 remite al uso supletorio de leyes represivas para el establecimiento de la penalidad al ilícito multicitado.

Nos encontramos nuevamente ante la ambigüedad de la naturaleza jurídica del contrabando.

La evolución histórica en Latinoamérica se ha inclinado por la tendencia que considera al contrabando como delito o como sanción administrativa.

El derecho consuetudinario de los Estados Unidos de América, representado por Common Law, no obstante a no establecer en derecho positivo la sancionabilidad del contrabando, aplica serias medidas de carácter penal a quienes delincan en este sentido.

No obstante a que el Congreso norteamericano se encuentra constitucionalmente facultado para establecer tributos que expensen al gasto público, se sigue para la sanción de ilícitos como el contrabando el principio del caso específico conforme a la línea del Rucl of Law inglés.

3. Tratados de México con otros Países en Materia de Contrabando.

Dados que el tráfico ilícito de mercancías es una figura que afecta a los intereses económicos de la comunidad internacional. México ha sido participe en la firma de actos jurídicos internacionales (tratados) con naciones diversas.

Cronológicamente, dichos tratados se ordenan del modo siguiente:

a) Como precedente de los años 1968 y 1969, México y Estados Unidos llevaron acabo múltiples encuentros y pláticas tendientes al combate del narcotráfico y el contrabando.

b) Entrevista de Procuradores Generales de México, Estados Unidos y Canada, tendientes al control y fiscalización del contrabando.

c) La Tercera Conferencia Regional Americana de la INTERPOL, también con miras a combatir el tráfico ilícito de mercancías.

d) En el lapso comprendido entre marzo de 1985 y enero de 1987, los Procuradores de Justicia de México y Estados Unidos, suscribieron múltiples convenios en materia de contrabando.

e) Del 8 al 10 de octubre de 1986, se llevo a cabo en Puerto Vallarta, Jalisco, México, la reunión regional de Ministros y Procuradores Generales de Justicia en que se abordó el modo relevante que ocupa el presente trabajo de tesis.

Cabe mencionar que durante el período 1912 - 1992 se han celebrado gran cantidad de tratados y convenios generales referentes al narcotráfico, figura que difiere del contrabando, por encontrarse tipificado en términos generales en modo distinto.

CAPITULO II.

CONCEPTUALIZACION DEL CONTRABANDO COMO DELITO Y COMO INFRACCION ADMINISTRATIVA.

1. Concepto de Infracción Administrativa.

A fin de fundamentar la tesis que el presente trabajo sustenta, es necesario antes que nada, discernir correctamente los conceptos de delito e infracción administrativa; para ello se analiza a continuación diversos criterios doctrinarios al respecto.

Existen diversas connotaciones del término "infracción administrativa, ya que algunos doctrinarios como el Doctor Juan Palomar de Miguel, consideran sinónimo de infracción reglamentaria" definiendola del modo siguiente:

"Violación o quebrantamiento de disposiciones administrativas" ¹¹

Por su parte, el jurisconsulto Rafael Bielsa define a la infracción administrativa como : " la falta de un deber genérico impuesto a todo miembro de la sociedad, deber consistente en limitar su actividad como a la Administración Pública interesa" ¹²

¹¹ Palomar de Miguel . Op. Cit. p. 717.

¹² Acosta Romero, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. P. 878.

Serra Rojas la define como: "El acto u omisión que define las leyes Administrativas y que no son consideradas como delitos para la legislación penal. por considerarlos faltas que ameritan sanciones menores " ¹³

El Doctor Acosta Romero emite otra definición: "La infracción administrativa es todo acto o hecho de persona que viole el orden establecido por la Administración Pública para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público (en su labor de policía) y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios" ¹⁴

Todas las definiciones antes citadas tienen ciertos puntos en común, resultando, a mi juicio la más idónea, la del Doctor Serra Rojas, que desglosamos a continuación:

a) Es el acto u omisión que definen las leyes administrativas. Se recalca aquí, que la infracción en esta modalidad jurídica, se da en razón de la transgresión, ya sea en un sentido positivo o negativo, de las disposiciones de carácter meramente administrativo; es decir, la infracción administrativa recae fundamentalmente, para su estudio dentro de la esfera de Derecho Administrativo.

b) Estos actos u omisiones no son considerados delitos para la legislación penal, se ha mencionado con antelación que la infracción administrativa incumbe en la rama jurídica del mismo nombre, es decir, la infracción administrativa y el delito tienen una naturaleza jurídica y una operatividad diferente. En esta óptica no resulta válido, analogar la operatividad y parámetros y sancionabilidad de unos y otros, por que, reiteramos: Tienen naturalezas jurídicas diversas.

c) No son considerados como delitos. por considerarse faltas que ameritan sanciones menores. Es precisamente la gravedad de la falta, atendiendo a la lógica

¹³ Idem.

¹⁴ Ibid. p. 879.

jurídica la que determina si una conducta constituye infracción administrativa o delito.¹⁵

El anterior criterio se ve reforzado, por o expresado por Cabanellas, quien afirma que : infracción (en un sentido genérico), es ir en contra del orden jurídico con sus correspondientes consecuencias; de acuerdo con la gravedad de la misma puede constituir un delito.

Cabe señalar que es precisamente labor de Estado-Gobierno, determinar la gravedad de la infracción en razón de la magnitud de la lesión de que es sujeto el afectado.

Por lo anteriormente expresado, hay que señalar que el objeto de la infracción administrativa debe limitarse al Derecho Administrativo, que tiene como fines esenciales los siguientes:

- a) Proveer servicios públicos.
- b) Mantener el orden público, entendiéndose como tal salvaguardar las normas de convivencia social.
- c) Distribuidor del gasto público.
- d) Regular la organización, estructura y actividad de la parte del Estado que se identifica con la Administración Pública y Poder Ejecutivo.¹⁶

Por consiguiente, se han prestado múltiples confusiones y divergencias de criterios doctrinarios acerca del derecho de las infracciones administrativas y el Derecho Penal; en materia de contrabando, debido a la multiconocida tendencia legislativa a considerarlo dentro de ambas esferas, consideramos pertinente aquí,

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Ed. Heliastas. Buenos Aires, 1974. p. 380.

¹⁶ Acosta Romero. Op. Cit. p. 878.

citar, que conforme a la óptica del presente trabajo de tesis, el contrabando debe de ser considerado únicamente como delito, en razón de que su acción delictiva, lesiona los intereses de la economía nacional, de modo grave, y además, en múltiples ocasiones afecta aún de modo grave, a ciertos sectores productivos nacionales.

Nuestro derecho positivo, considera al contrabando como una infracción aduanera, que adquiere el carácter de infracción administrativa; dado que la legislación aduanera está encaminada a regular la actividad del Estado en materia de Comercio Internacional y se encuentra íntimamente vinculada en el control del gasto público.

2. Tipos de Infracciones Aduaneras.

Existe, en términos genéricos diversos tipos de infracciones en razón de su naturaleza jurídica, es decir, del ordenamiento que les da origen.

De este modo, encontramos que hay infracciones que conciernen al derecho privado (civiles, mercantiles) y otras que conciernen al Derecho Público (Administrativas, penales, fiscales, aduaneras, etc.).

Resulta, a mi criterio, idóneo enmarcar a las infracciones aduaneras dentro del rubro de las infracciones fiscales, porque si bien la legislación aduanera tiene un régimen operativo propio y específico, la finalidad a posteriori de la misma es hacer que se cumpla o en su caso se sancione conforme a lo dispuesto por el derecho fiscal.

Así pues, se menciona a continuación la clasificación que la doctrina ha establecido en materia de infracciones aduaneras.

En razón de la gravedad de la infracción, se puede clasificar en :

- a) Infracción Leve.
- b) Infracción Grave.

Para el Licenciado Máximo Carbajal Contreras, las infracciones leves se definen como los "Actos u omisiones del contribuyente que puede o no traer consigo la evasión de los impuestos o requisitos al comercio exterior, siendo siempre su sanción multa pecuniaria y no rebasando su aplicación en la esfera administrativa de la autoridad aduanera". ¹⁷

El mismo autor menciona que las infracciones aduaneras leves pueden enmarcarse en los siguientes rubros :

-Aquellas que se relacionan con el destino de las mercancías.

-Las que se relacionan con la obligación de presentar cierta documentación.

-Las vinculadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías objeto del comercio exterior.

Por su parte, las infracciones graves, se definen como: "Las que con pleno conocimiento volitivo de las personas, transgreden ordenamientos legales con el propósito de causarles un perjuicio pecunario al fisco o eludir a las restricciones o prohibiciones impuestas por las autoridades a las mercancías de comercio exterior, con el fin de proteger la economía nacional y de la sociedad". ¹⁸

¹⁷ Carbajal Contreras, Máximo DERECHO ADUNERO Ed. Porrúa, México. 1988. p. 353.

¹⁸ Ibid. p. 359.

El castigo a las infracciones graves consiste, por regla general en sanción administrativa y además por privación de la libertad, previa solicitud de la autoridad aduanera a la autoridad judicial de que se ejerza la autoridad judicial de que se ejerza la acción penal.

En el rubro de las infracciones graves, encontramos al contrabando que se contempla en los Artículos 127 a 129 de la Ley Aduanera, y a la tenencia ilegal de mercancías y comercio ilícito, legislada en el Artículo 130 del mismo ordenamiento.

3. Concepto del Delito.

En este punto de estudio se analizará lo que la doctrina y la legislación mexicana a conceptualizado por delito, partiendo incluso de su raíz etimológica para establecer un mejor punto de comparación entre la infracción administrativa y el delito de contrabando.

A) ETIMOLOGIA DEL DELITO

Según el Doctor Fernando Castellanos Tena, la raíz etimológica del delito es el verbo latino "delinquere" cuyo significado es apartarse del buen camino, alejarse por lo señalado por la Ley.

Según Eduardo de Echegaray, en su diccionario general etimológico de la lengua española, el término delito proviene del latín "delictum", cuyo participio pasivo es precisamente el termino "delinquere", cuyo significado se ha mencionado líneas arriba.

La doctrina clásica, cuyo máximo representante es Francisco Carrara, define al delito como: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la

seguridad de los ciudadanos, resultante en un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹⁹

Rafael Garofalo define al delito como una óptica positiva, al señalar que el delito natural es "la violación de los sentimientos altruistas de posibilidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".²⁰

Por su parte, y en su visión en tanto más actual y más acertada del delito, Luis Jiménez de Azau, lo conceptualiza como: "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".²¹

El Doctor Castellanos Tena cita a Edmundo Mezger que elabora una definición jurídica sustancial del término que nos encontramos estudiando, que cuenta con gran aceptación en la actualidad con su concreción y amplitud de criterio jurídico : "es la acción típicamente antijurídica y culpable".²²

Por su parte Cuello Calón lo define como: "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".²³

De las anteriores definiciones se desprenden elementos tales como:

a) La tipicidad que es a grandes rasgos, la adecuación del hecho que se supone delictuoso, al tipo legal establecido en las leyes penales.

¹⁹ Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa. México, 1190. p. 125.

²⁰ Ibid. p. 126.

²¹ Jiménez de Azua, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Ed. Hermes, México, 1986, p. 202.

²² Mezger, Aut. Cit. por Castellanos. Op. Cit. p. 129.

²³ Idem.

b)La antijuricidad que es la contraposición que la conducta delictiva tiene con el derecho.

c)La imputabilidad que se refiere a la acción de atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante.

d)La culpabilidad que se refiere al hecho de haber incurrido en culpa determinada de responsabilidad penal.

e)La punibilidad término referente a la situación en la que se encuentra quien, por haber cometido un delito se hace acreedor a un castigo.

Por lo cuál, la doctrina mexicana ha concidido en adoptar como definición básica del delito, la que expresa que es, sencillamente una conducta típica, antijurídica y culpable.

B). DEFINICION JURIDICA.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1871, expresaba en el Artículo cuarto que el delito es la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe y dejando de hacer lo que manda; esta definición retoma la premisa de que el delito puede ser una conducta de carácter positivo o negativo.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal de 1929 en su Artículo once conceptuaba al delito como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su Artículo séptimo, emite la definición legal de delito. Dicho numeral reza textualmente.

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Esta definición es criticada por su ambigüedad por el autor Villalobos citados por el Doctor Castellanos Tena en el siguiente sentido:

"Estar sancionado un acto con una pena, no conviene a todo lo definido; hay actos que gozan de una excusa absolutoria, y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido, ya que abundan las infracciones administrativas disciplinarias, o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionadas con la ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionados con una pena es un dato externo, usual en nuestro tiempos para la represión y por el cuál se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo a definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se definen o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, solo convendrán a ellos por lo demás, es decir que el delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber porque los sancionan, o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos a las sanciones penales".²⁴

La anterior cita resulta acertada en virtud de que, efectivamente la definición expresa en el Artículo séptimo del Código Penal, resulta un tanto ambigüo por falta de especificidad en cuanto a la naturaleza de las conductas que trasgreden las leyes penales.

Los autores José Angel Cisneros y Luis Garrido comentan la definición legal del delito del modo siguiente:

"En dicha definición, que el primer elemento es el acto u omisión, o sea, el elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal, o ya absteniéndose de un acto cuya ejecución impone la Ley,

²⁴ Ibid. p. 133.

pues una simple intención penal no puede pensarse. El siguiente elemento es que el acto u omisión sean sancionados por las leyes penales y por lo mismo no puede haber delito si no hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal".²⁵

A pesar de los múltiples criterios a cerca de la definición penal del delito, lo importante es recalcar que por su propia naturaleza el delito difiere de la infracción administrativa.

4. Concepto de Comercio.

A fin de conceptualizar de una manera más clara al contrabando que es la figura central de la presente tesis, cabe hacer una pequeña revisión de los conceptos de comercio y comercio ilícito, tanto en la doctrina como en la legislación.

A. Definición etimológica y doctrinaria.

El término comercio proviene de la locución latina "commercuim" que a su vez proviene de los vocablos "cum" que significa con y "merx" que quiere decir mercancía.

Remitiéndonos al derecho romano, encontramos que el segundo requisito de la personalidad física era el "Status Civitatis", que era propiamente el hecho de ser ciudadano romano.

El "Status Civitatis" era primero exclusivamente de los nobles, alcanzando con posterioridad la extensión a los habitantes no romanos de la región latina que

²⁵ Aut. Cit. por Porte Petit, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, México, 1986. p. 248

recibieron el denominado "Status Latini Veteres", finalmente en el año 312 la ciudadanía romana se extendió a todos los habitantes libres del imperio, con exclusión de los dediteos y de los latinos junianos, en virtud de la "Constitutio Antoniana", mencionada por Ulpiano.

Lo anterior nos concierne porque el "commercium" era un atributo de que únicamente podían gozar los ciudadanos romanos.

Los tres atributos de índole privada que gozaban los ciudadanos romanos, eran los siguientes:

a) El *connubium* que "era el derecho de casarse en justas nupcias, con todas las consecuencias de *ius civile*, en las que figura la extensa *patria potestas* sobre sus dependientes".²⁶

b) El derecho de recurrir a las *legis actiones* que eran la facultad de servirse del procedimiento *quiritario* vinculado a los derechos subjetivos reconocidos en el *ius civile*.

c) El *COMMERCIVM*, que "Era del derecho de realizar negocios jurídicos (*intervivos* o *mortis causa*), con efectos previstos por el *ius civile*. Sin el *commercium* no podían ni siquiera realizarse actos testamentarios o llevar a cabo una "*mancipatio*".²⁷

En la actualidad, el proceso económico se divide en cuatro etapas, que son :

1. LA PRODUCCION. Que es la transformación y adaptación de los elementos naturales a la satisfacción de las necesidades humanas.

²⁶ Margadant, Guillermo. DERECHO ROMANO. Ed. Esfinge. México, 1960. p. 132.

²⁷ Ibid. p. 132.

2. LA CIRCULACION. Que es el desplazamiento material y jurídico de las mercancías.

3. LA DISTRIBUCION O REPARTO. Consiste propiamente en el modo de repartir los bienes producidos entre la población.

4. EL CONSUMO. Que es el aprovechamiento de los bienes producidos para satisfacción de las necesidades humanas.

El comercio es, en sí, la segunda fase del proceso económico y se define como "la negociación que se lleva a cabo al comprar, vender o permutar géneros o mercancías"²⁸

El Licenciado Efraín Moto Salazar expresa que, "la actividad comercial, tiene por finalidad hacer que las mercancías pasen de los centros de producción a los de consumo, poniéndolas en esta forma al alcance de los consumidores".²⁹

Por consiguiente, y a pesar de las múltiples opiniones doctrinarias que en ocasiones se contraponen (por lo que se ha tratado el punto con concreción), acerca de la conceptualización de comercio, se deduce que este es parte fundamental de la actividad económica mundial de hecho, es totalmente imposible concebir a la sociedad contemporánea sin actividades mercantiles, de ahí la importancia de la regulación jurídica de las mismas en todas las esferas del derecho (penal, fiscal, civil, administrativo, procesal, etc.).

²⁸ Palomar de Miguel. Op. Cit. p. 273.

²⁹ Moto Salazar, Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO. Ed. Porrúa, México, 1990. p. 337.

B. Definición Jurídica.

Nuestra legislación mercantil vigente, no define expresamente al comercio, estableciendo, no obstante, a aquellos sujetos que en derecho se reputan comerciantes, estos son, a saber:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio (Artículo Tercero del Código de Comercio).

Hay que hacer hincapié, en que, dado que el comercio se encuentra constituido de actos jurídicos, estos deben de reunir los requisitos fundamentales de existencia y validez, establecidos en el derecho común, es decir, para establecer los elementos de validez y de existencia del acto jurídico mercantil, debemos remitirnos a los numerales 1794 y 1795 del Código Civil (este uso supletorio de la legislación civil se da en razón del Artículo segundo del Código de Comercio). Dichos numerales rezan lo siguiente:

- Artículo 1794.

"Para la existencia del Contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del Contrato.

- Artículo 1795.

El Contrato puede ser invalido:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito.
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece."

Si hemos abordado el florido lenguaje del derecho privado, ha sido para dejar establecido que el comercio debe llevarse a cabo, al tenor de la fracción tercera del Artículo 1795 del Código Civil en un marco de licitud plena.

Nuestra legislación mercantil señala también en el Artículo 75 del Código de Comercio, los actos que en derecho se reputarán como mercantiles; solamente incumbiendo para efectos del presente estudio la fracción primera de dicho numeral:

"Artículo 75:

La Ley reputa actos de comercio:

Fracción Primera. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural, sea después de trabajados o elaborados."

C. Comercio Ilícito.

El comercio de ilicitud tiene gran cantidad de variantes, dependiendo de la rama legislativa en que ésta repercute.

De este modo, podemos encontrar que existe la ilicitud aplicable a la rama del derecho privado:

Un acto jurídico entre particulares es ilícito o *contralegem*, cuando se opone, con un acto positivo o negativo al cumplimiento de determinados preceptos de derecho. Dado el principio de que a toda conducta ilícita corresponde una sanción jurídica, para el caso de los actos jurídicos entre particulares cuyo objeto fin sea ilícito, se aplicará la nulidad absoluta del acto.

En la esfera del derecho público, encontramos dos modalidades diversas de ilicitud , a saber :

a) La ilicitud delictiva, concerniente al estudio del derecho penal, y se trata propiamente de una conducta o hecho que transgrede las disposiciones de penales, configurando algún delito.

b) La ilicitud reglamentaria que compete a la rama del derecho administrativo y es la conducta o hecho que transgrede alguna disposición de la administración pública, en su función del poder ejecutivo.

Para el caso de la ilicitud delictiva, encontramos que las penalidades y/o las medidas de seguridad pueden ser múltiples: desde multa pecuniaria, hasta pena corporal.

Para el caso de la ilicitud reglamentaria o administrativa, la sanción puede ser más leve que la establecida para la ilicitud delictiva, es decir, se limita a multa pecuniaria y, en su caso, a la confiscación de los bienes sobre los que haya versado el ilícito; tal es el caso de la infracción administrativa del contrabando.

El comercio ilícito, por consiguiente, puede presentarse en tres modos diferentes.

1. El comercio ilícito, derivado de un acto jurídico afectado por nulidad absoluta, entre particulares.
2. El comercio ilícito, como transgresión a las leyes del orden penal, y tal es el caso del contrabando conceptualizado como delito.
3. El comercio ilícito como infracción administrativa que expresamente contempla el contrabando como infracción a las leyes fiscales y aduaneras.

5. CONCEPTO DE CONTRABANDO.

A. Etimología y Conceptos Doctrinarios.

El autor Mascareñas señala que la palabra contrabando tiene su origen etimológico en la locución latina contra - bannun, en la cual "ban" significa la orden o ley dada a conocer; por lo cual el contrabando era toda aquella conducta que se opusiera a dicho ordenamiento.

El diccionario de la lengua Española señala que la raíz etimológica del contrabando viene de la palabra latina contra (oposición) y bando (ley, edicto o mandadi).

Por consiguiente, en la óptica etimológica del término contrabando, encontramos que se tratará siempre de una conducta que se realiza al margen de la Ley.

En la doctrina, Escriche define al contrabando como "Todo comercio que se hace contra las Leyes".³⁰

Palomar de Miguel lo define como el: "Comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes o los productores y mercaderes particulares".³¹

Cabanellas, expresa que el contrabando: "Consiste en el comercio que se hace, generalmente en forma clandestina, contra lo dispuesto en las leyes; tales como operaciones de exportación fuera de los lugares habilitados a efecto, sin fiscalización de las autoridades aduaneras".³²

Pedro Fernández Lalanc define al contrabando como "Todo acto u omisión tendiente a sustraer mercaderías o efectos de la intervención aduanera".³³

Jorge Silveira dice que el contrabando es: "Todo acto u omisión realizado o dejado de realizar por una persona física o ideal, en nombre propio o por otra, que trate de producir o produzca efectivamente la no intervención a la autoridad aduanera o que esta intervenga defectuosamente o en forma incompleta y que tenga por fin la ejecución de operaciones en contra de las pertinentes disposiciones legales aduaneras, con el objeto de obtener un beneficio propio".³⁴

En todas las anteriores definiciones, destacan los siguientes elementos comunes:

³⁰ Escriche, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Cárdenas Editores. México, 1980. T.L. p. 503.

³¹ Palomar. Op. Cit. p. 314.

³² Caballenas. Op. Cit. p. 493.

³³ Fernández Lalanc, Pedro. DERECHO ADUANERO. Ed. de Palma. Buenos Aires, 1974. Tomo II. p. 1021.

³⁴ Aut. Cit. por Carbajal Contreras, Op. Cit. p. 361.

A. El contrabando versa sobre mercaderías, es decir, hace referencia al comercio; las mercancías objeto del contrabando tiene siempre fines de especulación comercial, a la óptica de la doctrina.

B) El comercio que persigue el contrabando es ilícito, es decir, se opone a los intereses de las leyes, y por tanto a los del estado y los particulares.

C) Las operaciones sobre las que versa el contrabando violan disposiciones de carácter aduanero, es decir, infringen al marco jurídico del comercio exterior.

B. DEFINICION JURIDICA.

En nuestra legislación positiva vigente, no existe una definición de contrabando.

No obstante, se contemplan tanto en la Ley aduanera, el Código Fiscal de la federación, como en el Código Penal para el Distrito Federal, los supuestos legales tanto para la infracción, como para el delito; estos supuestos serán objeto de estudio específico del capítulo posterior.

Como mera formalidad, cabe mencionar la definición legal que postula el Artículo 187 inciso F de la Ley Aduanera Argentina de 1962: "Se señala como constituyendo contrabando, todo acto u omisión tendiente a sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera o, a impedir mediante ardíd o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes otorgan a las aduanas".³⁵

³⁵ Gómez Abad, Op. Cit. p. 31.

CAPITULO III

DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE CONTRABANDO Y LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DEL MISMO.

1. Los supuestos legales de la infracción conforme a la Ley Aduanera.

El Artículo 127 de la Ley Aduanera Mexicana contempla los supuestos en que se incurre en la infracción administrativa de contrabando:

"Artículo 127. Comete la infracción de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse;
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito;
- III. Cuando su importación o exportación este prohibida;
- IV. Si no se justifican los faltantes en términos del artículo 39, ó :
- V. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si estos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

También comete la infracción de contrabando quién interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del territorio nacional, en

cualquiera de los casos anteriores, así como quién las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello."

A continuación se presenta un análisis de las cinco fracciones del numeral transcrito, así como de los dos supuestos contemplados por el Artículo in fine.

Fracción Primera.

En esta fracción se distinguen dos elementos constitutivos de la infracción administrativa de contrabando: uno concerniente a la acción infractora y otro a la finalidad misma de dicha acción.

Se prevee, la exterioridad de la conducta al llevar a cabo una omisión, que por parte puede ser total o parcial de los créditos fiscales que se deben cubrir.

La finalidad de dicha acción es conducente de la evasión de lo dispuesto en la norma, traduciéndose en que la falta de pago de los créditos fiscales afecta directamente a los intereses del Estado.

Por consiguiente, el elemento político, al tenor de esta fracción es de fundamental importancia para que se consume la infracción.

La sanción a la infracción se establece en razón a la infracción I del Artículo 129 de la Ley Aduanera:

-Se impone una multa del 50% (cincuenta por ciento) del valor normal de las mercancías de importación o del valor comercial de las mercancías de exportación.

Para tales efectos, debe entenderse por valor normal "Aquel que correspondería a las mercancías en el momento de su importación y el lugar de su destino de las

mercancías, que surge como consecuencia de una compra-venta en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes el uno del otro".

El valor comercial, por ende, es el que corresponde a las mercancías en el lugar de las ventas de las mismas. En este valor no se incluye ni el valor incrementado por los fletes y por los seguros.

-Si el impuesto que afecta a las mercancías es superior al 50% (cincuenta por ciento), la multa que se aplicará, será la equivalente al doble del monto de dichos impuestos.

Existe una excepción prevista en el Artículo 133 fracción I de la Ley Aduanera en la cual no se aplicará sanción cuando la introducción o extracción de mercancías del país se de por causas de errores de cálculo, si se proporcionaron a la autoridad aduanera los datos suficientes para que ésta llegará al cálculo correcto.

Fracción Segunda.

Esta fracción se refiere a los permisos especiales que ciertas mercancías requieren para su importación o exportación de determinadas dependencias de la administración pública. Vr. Gr. cuando se introducen al país bebidas alcohólicas, es necesaria la autorización expresa de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Salud; si se introdujeran dichos vinos sin la autorización expresa de las dependencias citadas se estará incurriendo pues en el supuesto previsto de dicha fracción.

El sistema de permisos o licencias se fundamenta en el Artículo sexto de la ley de Comercio Exterior que determina que los permisos para exportar o importar debe indicar de manera pormenorizada el volumen de la mercancía además de sus modalidades y sus condiciones de vigencia.

La sanción al supuesto establecido en esta fracción en el caso de que faltare solamente el permiso previo de importación o exportación es de una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor comercial de las mercaderías; cuando además del permiso previo faltare el pago de los impuestos, la multa será equivalente a un tanto de las contribuciones evadidas, además del 50% (cincuenta por ciento) del valor comercial de las mercancías.

Fracción Tercera.

En la doctrina del Derecho Aduanero se han establecido tres modalidades diferentes de mercancías: **Las mercancías libres** no requieren de requisitos especiales para su importación o exportación; **Las mercancías restringidas** que son las que sí requieren de autorización especial por parte de las autoridades para su importación o exportación; **Las mercancías prohibidas** que son las que por ninguna causa pueden ser importadas o exportadas.

La fracción tercera del Artículo 127 de la Ley Aduanera hace precisamente referencia a las mercancías prohibidas por la autoridad administrativa, que para establecer una prohibición debe, de antemano escuchar lo dispuesto por la Comisión de Aranceles y Controles de Comercio Exterior, creada el 24 de mayo de 1977.

"En cuanto a las sanciones a las que se hacen acreedores quienes incurren en esta infracción, la fracción cuarta de Artículo 129 de la Ley Aduanera señala que se impondrá una multa equivalente al valor normal o comercial de las mercancías, o en su defecto, del valor fiscal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fracción Cuarta.

Para la mejor comprensión de esta fracción, nos remitiremos al Artículo 39 de la Ley Aduanera, que reza:

"Se presume que fueron introducidas al país:

I. Las mercancías contenidas en bultos faltantes cuando al efectuarse la descarga exista diferencia respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga, a menos que dentro del plazo de dos meses dentro del tráfico marítimo o de un mes en tráfico aéreo contados a partir de la fecha de terminación de la descarga se demuestre que:

- a) No fueron cargadas;
- b) Fueron perdidas en accidente;
- c) Fueron descargadas en lugar distinto, ó
- d) Por error quedaron a bordo del medio de transporte.

Es decir, los faltantes en la carga manifestada, deben estar plenamente justificados, para que no sea hecha la presunción de la infracción administrativa de contrabando.

Fracción Quinta.

La fracción quinta se refiere a la tentativa de realizar la infracción administrativa de contrabando. La intencionalidad y el intento de esteriorización se encuentran por lo tanto, sancionados por la Ley Aduanera. Estamos, en este caso, hablando de una tentativa completa, porque al afirmar el precepto que deben, para que se

de la infracción, realizarse actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar la infracción, no hay lugar a dudas que hay un intento de interiorización de la conducta, que se ve trunco, por factores de índole diverso. Aunque la fracción no llega a ejecutarse, lo que sanciona la fracción quinta es, precisamente, la tentativa de ejecución.

El párrafo in faine del artículo señala dos supuestos diferentes de infracción a la Ley:

A) Cometen infracción de contrabando quienes transporten mercancías extranjeras de las zonas libres a otras partes del territorio nacional, sin el debido cumplimiento de los créditos fiscales correspondientes.

Cabe, para dejar bien claro lo anterior, mencionar que las zonas libres son lugares desgravados de pagos de carácter Aduanero, por ministerio de ley. su funcionamiento jurídico se encuentra en la fracción IV del Artículo 115 de la Ley Aduanera.

B) Cometen también la infracción administrativa de contrabando, aquellos que extraigan mercancías, de los recintos fiscales o fiscalizados.

Como resulta lógico, para que se presente tal supuesto, es necesario que las mercancías extraídas por los recintos sean extranjeras.

Los recintos o almacenes fiscales tienen la finalidad de salvaguardar las mercaderías, previamente al despacho aduanero; los almacenes o recintos fiscalizados son establecimientos de particulares que han recibido una concesión por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para salvaguardar las mercancías, en tanto no se les aplique su debido despacho fiscal.

Lógicamente la extracción de mercancías de dichos almacenes representa una conducta ilícita, que atenta, como todas las anteriores contra la economía nacional.

2. Los supuestos legales de delito de contrabando conforme al Código Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación imprime a la regulación de contrabando, una óptica delictiva, a diferencia de la Ley Aduanera que lo regula como una infracción administrativa.

El artículo que preceptúa al delito fiscal de contrabando en el citado Código es el 102 que se transcribe a continuación:

"Artículo 102. comete el delito de contrabando quién introduzca al país o extraiga de el mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deben cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien les extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que les hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello".

Nos encontramos aquí, prácticamente con las mismas premisas establecidas para la infracción en la Ley Aduanera:

Encontramos en la fracción primera, el supuesto de la omisión total o parcial de los créditos fiscales a cubrir por derechos de importación o exportación de mercancías.

La fracción segunda hace referencia al permiso para la importación y exportación de mercancías, que en ciertos casos deben otorgar ciertas dependencias, de ello, se ha escrito en el análisis de los supuestos del contrabando como infracción administrativa, sería redundante, volver a enunciarlo.

El tercer supuesto también se ha tratado con antelación al hablar de la importación de artículos de importación y exportación prohibidas.

En las mismas circunstancias encontramos a los dos últimos supuestos del Artículo 102 del código Fiscal de la Federación, in fine, que son exactamente los mismos del último párrafo del Artículo 127 de la Ley Aduanera.

La diferencia fundamental entre los supuestos de la Ley Aduanera y los supuestos del Código Fiscal de la Federación en cuanto a los párrafos in fine, es que el segundo ordenamiento exige la declaratoria expresa en las fracciones II y III de su Artículo 92, como requisito de procedibilidad, situación que no se da para el caso de infracción administrativa de contrabando.

3. La hipótesis contempla en el Artículo 253 inciso F del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal en su Capítulo I del título decimo cuarto, contempla la regulación de los delitos contra el consumo y las riquezas nacionales. Se analizará a continuación el supuesto que contempla el inciso F del Artículo 253 de dicho ordenamiento.

1. "Artículo 253 son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos mil pesos los siguientes:

- Inciso F. La exportación, sin permiso de la autoridad competente, cuando esto sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables".

Este supuesto es equiparable al contemplado en la fracción segunda del Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación y a la regulada en la federación segunda del Artículo 127 de la Ley Aduanera.

Al tenor del párrafo inicial de este numeral, la comisión de esta conducta, atenta gravemente contra la riqueza y el consumo nacional.

Hemos mencionado ya con anterioridad, que el comercio representa una parte fundamental de las actividades de los particulares en un estado de derecho y una pieza de importancia exacerbada en una economía consumista como la que hoy en día impera a nivel mundial.

Se tipifica en este numeral, uno de los supuestos del delito fiscal de contrabando y de la infracción administrativa del mismo como delito que incumbe también a la rama del derecho penal.

Es importante señalar que en este inciso del numeral multicitado del código Penal, no se toma en cuenta si se cubrieron o no los créditos fiscales devengados de la exportación de los artículos; tampoco se regula la figura de la importación de mercancías bajo este supuesto.

Los elementos constitutivos del ilícito penal en estudio, son los siguientes:

La exportación, entendiéndose esta como el envío de géneros de mercaderías del propio país a otro.

La extracción de mercancías del país representa pues, un elemento constitutivo fundamental del delito.

La exportación de las mercaderías debe, para cometerse el ilícito, carecer del permiso o la licencia de la autoridad competente cuando este fuera necesario acorde con las disposiciones establecidas a priori, para el particular.

En puntos anteriores se ha mencionado que existen determinados términos de mercancías que requieren de autorización expresa de ciertas entidades estatales para su importación o exportación; el simple hecho de que se lleve a cabo la exportación bajo estas premisas, representa la constitución del ilícito en cuestión.

Los sujetos del delito, son los siguientes:

1. El sujeto activo o agente que es precisamente quien realiza la comisión del ilícito, en este caso específico, es quien lleva a cabo la exportación de las mercancías bajo las premisas demarcadas en este supuesto.
2. En este caso estamos hablando de una pluralidad de sujetos pasivos. El sujeto pasivo "Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma".³⁶

Esta pluralidad se integra en modos siguientes:

- Por una parte encontramos al Estado que ve sancionados sus intereses económicos, a través de la afectación a las finanzas públicas nacionales.

- Por otro lado encontramos a los particulares dedicados a la exportación lícita de mercancías que pueden, con estas conductas, a la larga, ver afectados sus intereses económicos, y por consiguiente, sus modus vivendi.

³⁶ Castellanos. Tena. Op. p. 151.

Concretando, en este supuesto se presenta una conducta típica, antijurídica y culpable equiparable al contrabando que tiene además, parámetros de penalidad y de sancionabilidad propios y autónomos, es decir, no se encuentran supeditados a disposición alguna de ordenamiento ajeno a la legislación penal.

4. Paridad de delitos.

Para revisar el concepto de paridad de delitos, analizaremos algunos elementos de la teoría general del delito.

La paridad de delitos se da en virtud de lo que el doctor Castellanos Tena denomina concurso aparente de leyes:

"En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le dá el nombre de concurso, sin duda, porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal o material.

A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico".³⁷

En el caso de la paridad de delitos se está hablando de una unidad de acción con pluralidad de sanciones de derecho.

El conflicto de las leyes o colisión de normas, también denominado concurrencia de normas incompatibles entre sí, es un problema de aplicación de los preceptos

³⁷ Ibid. p. 309.

de la legislación penal "existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto".³⁸

En el caso del contrabando puro, no hay concurso de delitos, hay concurso de leyes, por disputarse al tenor de lo expresado por el Doctor Castellanos, la tipificación del mismo: hay una sola infracción penal y una sola lesión jurídica.

Por otra parte, el Artículo sexto de la Ley represiva para el Distrito Federal en materia Federal y para toda la República en materia Federal, dice textualmente: "Cuando se comenta un delito no previsto en este Código pero si en una ley o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".³⁹

La observancia de tal numeral hace valida, de iure, la regulación del delito de contrabando de la legislación fiscal; sin embargo, debemos tomar en cuenta dos factores:

1. El Artículo 253, inciso F del Código Penal, prevé un delito equiparable al contrabando.

2. La importancia y la gran magnitud de la lesión jurídica que emana del contrabando, nos hace pensar en la idoneidad de transformar el delito específico de contrabando fiscal, en un delito genérico, debiendo para tal caso pormenorizar legislativamente el ilícito penal de contrabando en la Ley represiva que nos encontramos estudiando.

³⁸ Ibid. p. 311.

³⁹ Idem.

5. El contrabando como delito calificado.

El Artículo 107 del Código fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

I. Con violencia física o moral sobre las personas;

II. De noche, o por lugar no autorizado por la entrada o salida del país de mercancías;

III. Obstatandose el autor como funcionario o empleado público;

IV. Usando documentos falsos."

La calificación de los delitos "Comprende todas aquellas circunstancias extraordinarias cometidas por el delincuente, para poder realizar su cometido, revelando en consecuencia un mayor grado de reflexión, en cuanto a la conducta desarrollada y el resultado esperado, toda vez que hace uso de métodos más sofisticados que los ordinarios, o bien pone en práctica la violencia, manifestando en consecuencia un mayor índice de dolo y peligrosidad en su actuación, que el demostrado en el delito simple".⁴⁰

La fracción I hace referencia a una calificativa aplicable en gran cantidad de delitos, es decir, la violencia física o moral que se refiere a la intimidación que el agente puede hacer a los sujetos en general para consumir el ilícito.

La segunda fracción se refiere a la furtividad premeditada para realizar el ilícito, situación que indudablemente representa un agravante del delito.

⁴⁰ Valdez González Antonio. CONSIDERACIONES PENALES FISCALES EN RELACION AL DELITO DE CONTRABANDO. Tesis ULSA. México, 1991. p. 151.

La tercera fracción se refiere a la actitud dolosa del agente, al hacer alarde de ostentar un cargo público que no le pertenece.

Por último, la fracción cuarta menciona el mal uso de documentos falsos, que además de calificar al delito puede provocar un concurso con el de falsificación de documentos.

A. La Tentativa Fiscal del Contrabando.

El Artículo 98 del Código Fiscal de la Federación se expresa al tenor de los siguiente: "La tentativa de los delitos previstos en este código, es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización de sus actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos, o a la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad de la gente."

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito del que se trate, si éste se hubiera consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delitos".

De lo anterior deducimos que la tentativa fiscal de contrabando es severamente sancionada.

La sanción de la tentativa tiene como finalidad el evitar el surgimiento de la intencionalidad en los posibles agentes del delito.

B. Tentativa Penal.

La tentativa en la óptica penal es únicamente aplicable al supuesto establecido en el inciso F del Artículo 253 del Código Penal, dado que no existe una regulación específica de los demás supuestos del contrabando en dicha ley represiva.

El Artículo 12 del Código Penal, establece que la tentativa será punible cuando a la resolución para la comisión de un delito alcanza el grado de la exterioridad mediante un acto positivo o negativo y no obstante el delito no llega a consumarse por factores ajenos a la voluntad del agente.

Agrega además el párrafo segundo de dicho numeral, que la penalidad de la tentativa, es una facultad discrecional del juez tomando en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que hubiere llegado la ejecución del delito.

Por otra parte, si el agente desistiese en forma espontánea de la ejecución del ilícito o impidiese la consumación del mismo, no se impondrán penas ni medidas de seguridad; sin embargo pueden aplicarse las penalidades que correspondan a los actos que constituyan en sí delitos.

6. Penalidad del Contrabando en Materia Fiscal.

El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 104 establece las diversas penalidades del contrabando en razón de la cuantía total de las mercancías, de los impuestos omitidos o de la naturaleza de las mercancías.

Las penalidades, a saber, son las siguientes:

- a) Prisión de tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos, incluyendo actualización y recargos, no excede de N\$ 30,000.00

b) Prisión de tres a nueve años, si el monto de los impuestos omitidos, incluyendo actualización y recargos excede de N\$ 30,000.00 .

c) De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Las mercancías a las que se refiere el Artículo 131 de la Constitución, son las prohibiciones que el ejecutivo considere urgente en bien general de la nación.

d) De tres meses a seis años cuando no sea posible determinar el monto de los impuestos omitidos con motivo del contrabando o se trate de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de la autoridad competente.

La determinación del valor de las mercancías se hará tomando en cuenta las averías de las mismas si son producidas antes del contrabando.

La penalidad se incrementará en los casos de tentativa, ya contemplado con antelación, y de delito continuado de contrabando en que pueda ser la pena aumentada hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Debe entenderse, para efectos de la anterior afirmación, el delito continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, se viola el mismo precepto legal (Artículo 7, Fracción III del Código Penal).

A. Penalidad del "contrabando" en materia penal de conformidad con el Artículo 253, Inciso F del Código Penal Federal.

La penalidad establecida por el citado Código represivo en el supuesto previsto en el numeral 253, Inciso F, es de prisión de dos a nueve meses y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos (diez a doscientos cincuenta nuevos pesos.).

CAPITULO IV.

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL DELITO DE CONTRABANDO EN MATERIA FISCAL Y EN MATERIA PENAL.

- 1. Requisitos procesales en el delito de contrabando conforme al Código Fiscal de la Federación.**

La procedibilidad del ejercicio de la acción penal para el delito de contrabando se encuentra determinada en el Artículo 92

"Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Formule querrela tratándose de los previstos en los Artículos 105 (infracciones que se sancionan con las mismas penas que el contrabando), 109, 110, 111, 112, 114, y 115 bis.**

- II. Declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los Artículos 102 y 115.**

- III. Formule la declaratoria correspondiente en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de la autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.**

En los casos no previstos en estas fracciones no habrá necesidad ni querrela, ni de declaratoria, bastando únicamente la denuncia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

El sobreseimiento de los procesos por contrabando será a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos que se le imputan, además de las sanciones y los recargos correspondientes, o bien si estos créditos fiscales quedan garantizados a satisfacción de la propia Secretaría.

La petición del sobreseimiento debe hacerse en forma discrecional antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones al respecto.

Para los delitos que requieran querrela o declaratoria, entre los que se encuentra el contrabando, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe hacer la cuantificación correspondiente a la querrela o la presentará ante el Ministerio Público Federal durante el proceso y antes de que éste formule conclusiones.

Para el caso del contrabando no se formulará la declaratoria, si el monto de la omisión no excede de cincuenta veces al salario mínimo general diario del Distrito Federal o del diez por ciento de los impuestos causados. Existe otro caso de excepción para la declaratoria, esto es si el monto total de la omisión de los créditos fiscales no excede del cincuenta y cinco por ciento de lo que se deban cubrir cuando la misma se deba a una inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre y cuando la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías haya sido correctamente manifestadas a la autoridad.

La fundamentación de la querrela y de la declaratoria antes mencionada, encuentra su fundamento en el Artículo 10, Fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que en su inciso A determina lo siguiente:

"Formular querrela tratándose de los casos de :

A. Asimilación de contrabando . . .".

La fracción segunda del mismo numeral faculta a la Secretaría para emitir declaratorias de que el fisco federal sufrió o puede sufrir perjuicio en el delito de contrabando.

A su vez, la fracción tercera del mismo artículo expresa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra facultada para emitir declaratoria de contrabando en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieren del permiso respectivo, o bien se trate de mercancías de tráfico prohibido.

Estas facultades debe ejercerlas la Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

2. El Artículo 23 constitucional como fundamento de la corriente a favor de la doble sanción al contrabando.

El Artículo 23 de la Carta Magna reza textualmente lo siguiente:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene."

La tendencia que se muestra a favor de la doble sanción al contrabando, es decir, como delito y como infracción administrativa, sostiene que la doble sanción no viola ninguna de las tres garantías contenidas en dicho numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Doctor Ignacio Burgoa sostiene la existencia de tres garantías de seguridad jurídica en este precepto, que son las siguientes :

1."Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias.

2.Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

3.Queda prohibida la práctica de absolver la instancia."

La tendencia a favor de la doble sanción de contrabando, sostiene que, en virtud de que la infracción administrativa no causa sentencia propiamente dicha, no se esta infringiendo ninguna de las garantías mencionadas.

Ciertamente, la corte ha interpretado que no se puede intentar dos veces la misma acción contra la misma persona en el caso de que haya dictado la misma sentencia irrevocable. Es decir, que esta tendencia afirma que la infracción administrativa del contrabando puede, dentro de un marco legal, llevar un tratamiento a parte del delito de la misma índole.

"En consecuencia, sólo cuando se haya pronunciado en un juicio penal una sentencia ejecutoriada en los términos establecidos por los ordenamientos penales procesales, o una resolución que tenga su misma eficacia jurídica (auto de sobreseimiento de la causa), no puede enjuiciarse a alguien nuevamente que haya motivado por el acto jurisdiccional ejecutorio definitivo." ⁴¹

Los exponentes de la corriente en favor de la doblen sanción son : Manuel Rivera Silva, Luis Fernández Doblado, además de Miguel Angel García Domínguez, que aunan sus criterios a los de la legislación vigente, así como los de la jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia y del Tribunal Fiscal de la Federación.

⁴¹ Gómez Abad. Op. Cit. p. 200 .

Manuel Rivera Silva sostiene que : "Es posible la concurrencia de un aspecto que conculca las normas necesarias para la nueva vida social (aspecto penal) con otro que viola el cumplimiento de las obligaciones impositivas (aspecto administrativo), siendo estos aspectos totalmente diferentes."⁴²

Es precisamente por el doble parámetro de sancionabilidad que a manera de sofisma esgrime el doctor Manuel Rivera Silva, lo que crea la confusión en materia de contrabando.

Debemos tomar en cuenta dos aspectos de naturaleza diferente:

A. Uno de lógica jurídica. Resulta inconcebible en este plano, que si se está aplicando una sanción por una infracción grave del orden social en la rama penal, se aplica a la vez una sanción más leve en materia administrativa. De hecho el conflicto no existe, lo han creado.

B. El otro, de separación de las esferas jurídicas. La intromisión de la esfera del derecho administrativo a una figura que debe ser sancionada por las leyes represivas, representa en derecho una aberración.

3. Los artículos 14, 21 y 102 constitucionales, como fundamento de la corriente que va en contra de la doble sanción.

En la doctrina, los autores que se oponen a la doble sanción del contrabando: son Servando J. Garza, Efraín Ursua Macías y Margarita Lomeli Cerezo arguyendo que se violan, en principio, las garantías constitucionales consagradas en el numeral 23 de la Carta Magna. Los elementos que fundamentan tal afirmación son los siguientes.

⁴² Ibid. p. 206 .

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- a) Hay identidad del sujeto activo.
- b) El sujeto pasivo no varía. Esta tendencia considera como sujeto pasivo, al Estado Gobierno.
- c) Existe también identidad de la causa.

En virtud de los anteriores elementos, esta tendencia afirma, que en razón del procedimiento aduanero en materia de contrabando, se esta propiamente practicado una doble instancia al sujeto activo.

El elemento, que a mi juicio es el que definitivamente desecha la existencia de la doble sanción es el de la identidad de la causa.

El contrabando lesiona en sí, un bien jurídico, cuyo objeto de titulación concierne al Derecho Penal.

A continuación se presenta un breve análisis y correlación de los dispuesto en los artículos 14, 21 y 102 constitucionales, con el objeto central del estudio.

El Artículo 14 de la Constitución, en su párrafo tercero establece a la letra: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Del anterior párrafo constitucional se desprenden varios elementos:

- A) La imposición por simple analogía o por mayoría de razón, en los juicios del orden criminal, de leyes inadecuadas, es improcedente.

Defínese a la analogía como: relación de semejanzas entre cosas distintas" ⁴³

La analogía se refiere a cosas parecidas, más no iguales. En derecho, la aplicación analógica de leyes se refiere a la aplicación de preceptos en forma supletoria cuando faltase disposición expresa para el caso específico.

No obstante, y en términos de nuestra Carta Magna, la analogía no procede cuando la ley a que se acuda sea inexacta para el caso particular.

En este contexto, cabe mencionar, que el procedimiento que la legislación aduanera da a la infracción administrativa de contrabando, obstaculiza el curso del trámite penal del mismo.

El hecho de que la autoridad aduanera sea quien conozca legalmente el ilícito penal multicitado inicialmente, puede trasgiversar los hechos en el procedimiento penal correlativo.

Por consiguiente, la Ley Aduanera en materia de contrabando no es aplicable por analogía por ser inexacta en razón de la materia y del procedimiento.

Por otra parte, el Artículo 21 de la Constitución señala:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán de multa hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagase la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

⁴³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ed. Omeba. Buenos Aires, 1976. T.I. p. 662.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente a un día de su ingreso".

Fundamentalmente nos concierne lo que señala el primer párrafo del numeral, que establece que la persecución de los delitos compete exclusivamente al Ministerio Público. Es precisamente el órgano adecuado para determinar la presunta responsabilidad de los agentes.

El problema de fondo, es la intervención de la autoridad administrativa en materia de contrabando, que es deficiente, y atenta contra las garantías del acusado.

El Artículo 3o. de la Ley Aduanera establece:

"Los funcionarios y empleados públicos federales y locales en sus respectivas competencias y cuando las citadas autoridades aduanales lo soliciten, deberán auxiliarlas en el desempeño de sus funciones. Así mismo están obligados a denunciarles los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta ley"...

Por consiguiente, y en virtud de tan errada disposición, la facultad persecutoria del Ministerio Público se ve limitada.

La formulación de la querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, retrasa el curso del procedimiento penal, violando por extensión el principio constitucional de la justicia pronta y expedita.

Por su parte el Artículo 102, en su párrafo segundo establece textualmente : "Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los

juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine".

Este numeral reitera la exclusividad de las funciones de persecución de los delitos por parte del Ministerio Público.

Nuevamente encontramos la obstaculización para la persecución del delito de contrabando, por parte de las disposiciones que facultan a la autoridad administrativa para poner contacto inicial con la comisión del ilícito.

Los anteriores argumentos, nos conllevan a sostener finalmente, las dos premisas fundamentales de esta tesis:

1. La falta de procedencia, pragmatismo y constitucionalidad de la enmarcación del delito de contrabando como infracción administrativa.
2. La idoneidad de contemplar como rubro específico en el Código Penal Federal, al delito de contrabando; es decir, la transformación del delito específico de contrabando fiscal en delito genérico.

CONCLUSIONES

1.- La realidad histórica del contrabando en la época Precortesiana de México, no estuvo regulada como tal por no conocerse o en su defecto no existir una figura similar a ella para su regulación en esta época.

2.- El Derecho tributario entre los Aztecas, nos induce al razonamiento lógico Histórico de que el hombre para evadir los impuestos al imperio omitía el pago, ya que éste se hacía en especie y la mercancía que no pagaba impuestos se vendía, evadiendo tales tributos.

3.- Se considera a los Aztecas como el pueblo con mayor desarrollo en su técnica tributaria, dentro del México Prehispánico; sin embargo, se debe considerar la forma impositiva que ése tenía para someter a los tributantes al pago de su tributo, ya que los Aztecas lo hicieron por medio de las fuerzas al ganar las batallas.

4.- Los pueblos que no quisieran confrontarse a los Aztecas, podían someterse también de un modo pacífico, los ciudadanos del pueblo Azteca igualmente pagaban tributo. Las sanciones para todos se daba en penas corporales y no por el pago de un tributo extra por la omisión.

5.- La Nueva España modifica radicalmente la estructura tributaria del pueblo sometido, ya que en esta nueva estructura se consideran como figuras tributarias específicas al "almojarifazgo" y el "portazgo", entre otras que regulaban la importación y exportación de mercancías, cuya finalidad era proteger los intereses de la corona, la cual nos induce a la infiltración de nuevas y desconocidas figuras; además, de regulaciones jurídicas para las subsecuentes etapas históricas.

6.- En el caso de México el movimiento de Independencia y la Revolución Mexicana como fenómenos internos del país obligaron a que el sistema implantado por los conquistadores fuese rechazado, pero las consecuencias no son del todo favorables para México, puesto que al consolidarse como una nación independiente lo hizo con un gran retraso y daño económico-social de repercusiones políticas que lo aislaron de una pronta solución y autonomía total.

7.- El contrabando genéricamente no es una figura privativa de un pueblo o de una época, ya que desde la antigüedad hasta la fecha, éste ha evolucionado paralelamente en la economía de todos los países, sin respetar sistemas de producción y políticas económicas que se encaminen a finiquitar a ésta figura.

8.- En virtud de lo anterior, la regulación jurídica del contrabando ha sido compleja, confusa y deficiente puesto que adolece de una verdadera explicación técnica-jurídica eficaz que lo regule con precisión.

9.- En los diversos países señalados en el cuerpo de este trabajo se sanciona al contrabando con penas de carácter corporal.

10.- Considero que el contrabando como figura específica, esencialmente es un fenómeno económico y social motivado por una competencia desleal entre los diversos sistemas productivos del mismo o diferente sistema económico, en el cual el progreso técnico y tecnológico reduce el precio de producción de mercancías.

11.- El contrabando como fenómeno económico, social, afecta más a los países menos favorecidos en tecnología propia, es decir, a los países del llamado Tercer Mundo.

12.- El Derecho como directriz de las conductas de los individuos que se desarrollan en una sociedad debe cumplir con un fin primordial de carácter mediato, que es la paz y seguridad social, por tanto debe regular el fenómeno del contrabando independientemente del sistema político adoptado.

13.- El hombre como ser individual es libre de expresar sus ideas de cualquier acontecimiento, esto ha dificultado más la verdadera relación existente entre esta figura económica de consecuencias jurídicas y el derecho, toda vez que ha contemplado al contrabando en la Ley Penal y la Aduanera, por lo tanto ambivalentes para efectos jurídicos.

14.- En México, la contemplación de esta figura jurídica como tal, se encuentra influenciada por la corriente que está a favor de la doble sanción, es decir, como infracción y como delito especial; en razón de lo anterior, es necesario hacer la distinción entre delito especial de contrabando e infracción aduanera del mismo, ya que no son equivalentes, aún cuando estos son especiales del género ilícito.

15.- En nuestro país existe falta de interés jurídico por parte del Legislador que no ha elaborado el proyecto idóneo para la regularización jurídicamente correcta del contrabando.

16.- Esta figura jurídica del contrabando es regulada por dos ramas del Derecho Público, por la Ley Aduanera y por la Ley Penal, sin embargo, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal en su Artículo sexto párrafo segundo establece que: "cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

17.- El contrabando no surge del contrato como fuente de obligación, sino que es una obligación extracontractual derivada del acto u omisión de una disposición de Derecho Público de carácter impositivo, éste se sanciona por el daño económico que causa al Estado en su erario por la evasión de impuestos, también tiene repercusiones en el sistema de producción porque altera la estabilidad económica.

18.- El Código Fiscal de la Federación difiere de la Ley Aduanera, puesto que aquel imprime la regulación del contrabando una óptica delictiva, a diferencia de ésta que lo regula como una infracción administrativa, de aquí que a mi juicio sí se viola el principio "Nom Bis In Indem", puesto que si existe en ellos la identidad de la causa, es decir, que el hecho generador de los dos procedimientos es el mismo, aunque las sanciones que se interponen en su seguimiento sean diferentes.

19.- La misma Ley, considerándose a ésta como la fuente única del Derecho Penal es confusa puesto que el Título Décimo Cuarto Capítulo Primero del Código Penal, señala a los delitos contra el consumo y las riquezas nacionales; en su Artículo 253, Fracción F, plasma una modalidad o supuesto del contrabando que también es regulado por el Artículo 102, del Código Fiscal de la Federación que lo contempla como un delito fiscal, por lo cual establezco las siguientes semejanzas y diferencias entre ambos:

SEMEJANZAS:

- a) Mismo sujeto activo
- b) Mismo sujeto pasivo
- c) Identidad de la causa

- d) Regulados por la Ley Penal
- e) Tiempo y modo

DIFERENCIAS:

- a) Parámetros de penalidad diferentes:

El Código Penal estipula una pena de dos a nueve años de prisión y multa de 10,000.00 a 250.000.00 pesos.

El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 104 abarca un parámetro variable para varios supuestos, siendo el mínimo de tres meses y el máximo de nueve años.

De aquí que la penalidad de ambos Códigos difiera en sus mínimos pero sea igual en sus máximos, aunque el Código Fiscal de la Federación señale otras hipótesis en los diversos supuestos considerando la cuantía de la omisión.

- b) Aunque la fuente sea la Ley para el Derecho Penal, ésta es confusa porque en una se considerarán los créditos fiscales y en la otra no.

20.- En el supuesto, que no comparto si se tratase de dos delitos diferentes, existiría un concurso que en éste caso sería ideal o formal, porque existe una sola actuación y se infringen varias disposiciones penales, lo cual trae como consecuencia la aplicación de los Artículos 18 y 64 del Código Penal vigente dejando sin efecto lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación por ser inoperante en su modalidad de exportación de mercancías, olvidándose los créditos fiscales pendientes por no conocerse en el delito mayor mientras que la importación de mercancías seguiría siendo penalizada por el Artículo 102 del Código Fiscal.

21.- De aquí que primero se debe contemplar en un solo ordenamiento de la Ley Penal, éste delito como una técnica más depurada y específica que no de cabida a situaciones tan confusas y de mucha trascendencia jurídica en el mundo del Derecho, porque el Legislador no comprende la repercusión legal que conforme a Derecho procede a ésta situación, puesto que en realidad el mismo causa un daño al erario por los absurdos que en Derecho pretende.

22.- En cuanto a la celeridad en el procedimiento penal, éste se ve afectado por los requisitos señalados por el Código Fiscal, para ser precisos ese ordenamiento exige como requisito de procedibilidad de la acción penal, la quejella o declaratoria correspondiente en términos del Artículo 92.

23.- La presente tesis se opone terminantemente a la doble sanción del contrabando porque se obstruye el curso legal correspondiente a un delito como se ha expuesto en todas y cada una de las conclusiones.

24.- Propongo tres soluciones para la problemática en estudio:

a) La abrogación del contrabando como infracción administrativa, en razón de que, a todas luces no corresponde a dicha esfera jurídica la determinación de sanciones de esta materia;

b) La especificación y regulación de contrabando como delito contemplado solamente por el Código Penal, dado que es el asentamiento natural de los delitos.

c) Que la Ley Aduanera sólo se limite a enunciar los requisitos de fondo y forma administrativos que sean necesarios para la introducción y extracción de mercancías y solamente sancione la falta de éstos dejando para la materia penal la penalización del delito.

25.- Es un delito de singular importancia en materia económica más que jurídica, dado que el contrabando como delito de omisión que perjudica al erario público toda vez que el sujeto activo no paga los créditos correspondientes por la importación o exportación de mercancías.

26.- Es un delito políticamente permitido porque las autoridades fomentan la competencia desleal al permitir las ventas de mercancías de importación sin el pago de los créditos fiscales.

27.- Es un delito progresivo, es decir que se expande día a día, porque la economía de este país así lo permite y las autoridades no lo frenan.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel. **TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.** Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 2.- Burgoa, Ignacio. **DERECHO CONSTITUCIONAL.** Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 3.- Cabanelas, Guillermo. **DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.** Editorial Heliastas. Buenos Aires, 1974.
- 4.- Carbajal Contreras, Máximo. **DERECHO ADUANERO.** Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl. **DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL.** Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- 6.- Castellanos Tena, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.** Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 8.- De la Garza, Sergio F. **DERECHO FINANCIERO MEXICANO.** Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- 9.- Delgadillo Gutiérrez Luis H. **PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO.** Editorial Pac. México, 1988.
- 10.- Escriche, Joaquín. **DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.** Cárdenas Editores. México, 1980.
- 11.- Fernández Lalanc, Pedro. **DERECHO ADUANERO.** Editorial de Palma. Buenos Aires, 1974.
- 12.- Fraga Gabino. **DERECHO ADMINISTRATIVO.** Editorial Porrúa, SA., México, 1984.
- 13.- García Dominguez, Miguel Angel. **LOS DELITOS FISCALES.** Ponencia prestada al Congreso conmemorativo del aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal. México, 1986.

- 14.- García Domínguez, Miguel Ángel. TEORIA DE LA INFRACCION FISCAL. Editorial Cárdenas. México, 1982.
- 15.- González Blackaller, Ciro. SINTESIS DE HISTORIA DE MEXICO. Editorial Herrero, S.A., México, 1974.
- 16.- Jiménez de Azua, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Hermes. México, 1986.
- 17.- Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO.- Tomo I. Introducción a las Figuras Típicas. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 18.- Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Limusa. México, 1978.
- 19.- Lomelí Cerezo, Margarita. DERECHO FISCAL REPRESIVO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 20.- Margadant, Guillermo. DERECHO ROMANO. Editorial Esfinge. México, 1960.
- 21.- Mendieta y Nuñez, Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 22.- Moto Salazar, Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 23.- Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Editorial Mayo, México, 1981.
- 24.- Porte Petit, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

LEGISLACIONES CONSULTADAS:

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

- 2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 4.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 5.- LEY ADUANERA ARGENTINA. Editorial Omcba. Buenos Aires, 1980.
- 6.- LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO. Editorial Delma. México, 1992.